

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA SANABRIA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el fallecido **HECTOR VARGAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.485.491** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a **LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor fallecido señor **HECTOR VARGAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.485.491** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio. **OFICIAR** en tal sentido al correo electrónico Notificaciones. deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo perezsoledad64@yahoo.com.mx¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ Fl. 7 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c04b765cddb61158dc08dabe261a21228d35043e0e3788ce439571f9f748b**
Documento generado en 24/11/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el fallecido señor **CARLOS TULIO MARMOLEJO ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 492.693 de Villavicencio – Meta** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a **LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el fallecido señor **CARLOS TULIO MARMOLEJO ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 492.693 de Villavicencio – Meta** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.
OFICIAR en tal sentido al correo electrónico Notificaciones.
deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo bragoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1b83efd7855772dbeaa279bb4ab92e6bb51c20b5b0fad115a4a91e8aff4da**
Documento generado en 24/11/2021 04:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA INES RAMÍREZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

ROSALBA INES RAMÍREZ FRANCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 9 de octubre de 2021, por medio del cual la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Distrito de Cali negó a la actora el reconocimiento y pago de pensión de jubilación.
- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a partir del 02 de abril de 2021, en un 75% de los salarios devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.
- También solicita se reconozcan las sumas dejadas de percibir, los ajustes de valor conforme con el IPC, intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA y condenar en costas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía

de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Santiago de Cali³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.⁴, y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter pensional, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ROSALBA INES RAMÍREZ FRANCO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com⁶(Art. 201 C.P.A.C.A.).

¹ Fls. 30-39 "01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

² Fl. 19 "01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

³ Fls. 32-33, 45 "01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

⁴ Fl. 53 "01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

⁵ Fl. 72"01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

⁶ Fl. 20 "01DemandaAnexos.pdf" Expediente Electrónico

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

7. TENER al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, quien porta la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 22 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b3fd8ef93cdd541e3f85f24395e310da15e01836c12c9257611d2c88f06fa**
Documento generado en 24/11/2021 04:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>